



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000365 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 09 AGO 2019

VISTO: El Oficio N° 1463-2019-GOB-REG-DRET-D, recepcionado el 18 de julio del 2019 e Informe N° 507-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de agosto del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000300, de fecha 17 de abril del 2019, se **DECLARO PROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, y se le reconoce la deuda de ejercicios anteriores, por pago de devengados del 30% de su remuneración como bonificación especial por preparación de clases, más el 5% por desempeño de cargo, desde el año 1991 hasta el año 2014, en la cantidad de S/.27,214.78 nuevos soles;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 551750, de fecha 30 de abril del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000300, de fecha 17 de abril del 2019, solicitando el reintegro de la bonificación especialidad por preparación de clases, alegando que es servidor nombrado en el área de la docencia, y como tal tiene derecho a que se le reconozca y pague todos los beneficios que otorga la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como la Ley de Reforma Magisterial; que la Bonificación Especial por concepto de preparación de clases y evaluación fue creada mediante el Artículo 48 de la Ley N 24029, y este concepto ha sido recogido por el segundo párrafo del Artículo 56 de la Ley N 29944 y numeral 127.2 del Artículo 127 de su Reglamento, y sigue vigente hasta la actualidad; así mismo refiere que se le ha reconocido dicho derecho, pagándosele en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o integra, lo que trae como consecuencia que se le viene pagando una suma diminuta; y que en la Resolución recurrida solo se le está reconocido deuda de ejercicios anteriores desde el año 1991 al 2004 y falta reconocer el periodo de enero del 2005 hasta la actualidad; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000365 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 AGO 2019

acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N° 0020/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 30 de enero del 2019, se aprecia que el administrado cesó el día 10 de junio del 2004, mediante Resolución Directoral N° 1727-2004 con jornada laboral 40 horas;

Que, de la revisión de la Resolución materia de apelación, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, esta declarando procedente, la solicitud presentada por el administrado, sobre reconocimiento del pago del 30% de su remuneración total como **bonificación especial por preparación de clases**, más el 5% por **desempeño de cargo**; asimismo, en dicho acto administrativo se reconoce la deuda de ejercicios anteriores por pago de devengados de las citadas bonificaciones, por el periodo comprendido desde el año 1991 hasta el 2004, en la suma de S/.27,214.78 nuevos soles;

Que, en torno a ello, es de advertir que la DRET, en la resolución recurrida está reconociendo el beneficio adicional que establece el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029, que no ha sido solicitado por el administrado conforme es de verse de la fotocopia del Expediente de Registro de Doc. N° 463923, de fecha 13 de diciembre del 2018;

Que, asimismo, en la liquidación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% contenida el Informe N° 280-2019/GOB-



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000365 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 AGO 2019

REG-TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, de fecha 12 de marzo del 2019, emitido por el responsable de remuneraciones y pensiones, obrante a folios 46 al 50, y que forma parte de la autógrafa de la Resolución Regional Sectorial N° 000300, de fecha 17 de abril del 2019, se observa también, que la citada bonificación ha sido calculada sobre la remuneración total;

Que, respecto al cálculo efectuado para el otorgamiento de la citada bonificación, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”**; ello significa que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Como se puede apreciar, los docentes cesantes del Decreto Ley N° 20530, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029; toda vez que este beneficio que fue otorgado en el aplicación de la acotada norma, se otorgó a los profesores en actividad; razón por la cual, la DRET reconoció el beneficio solicitado por el administrado, hasta el año 2004, por tener en ese año la condición de docente cesante.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada el día 25 de noviembre del 2012), y conforme a lo dispuesto por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada ley, se derogó entre otras leyes,



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000365 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 AGO 2019

la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y se dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley;

Que, en ese, sentido, queda claro que la Ley N° 24029 tuvo vigencia hasta el 25 de noviembre del 2012; por lo que resulta un imposible jurídico reconocer devengados de beneficios obtenidos en aplicación de la Ley del Profesorado hasta la actualidad;

Que, en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la **Remuneración Integral Mensual - RIM**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial., en concordancia con el numeral 127.2 del Artículo 127° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación;

Que, ahora bien, bien con respecto al reconocimiento de la deuda de ejercicios anteriores de las bonificaciones por preparación de clases, y desempeño de cargo, contenidos en la **Resolución Regional Sectorial N° 000300, de fecha 17 de abril del 2019**, se advierte que dicho reconocimiento de deuda ha sido calculado en base a la remuneración total, sin tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la resolución recurrida se encuentra viciada administrativamente en ese extremo;

Que, en torno a ello, cabe mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juzgador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, *es la razón de ser* del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, en ese sentido, consideramos que la **Resolución Regional Sectorial N° 000300, de fecha 17 de abril del 2019** contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido el principios de legalidad previsto en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000365-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 AGO 2019

Que, conforme lo establece el numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida (...)”;

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro señalar que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acto administrativo cuestionado, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el numeral 1 del artículo 10° del TUO bajo comentario; por tanto, corresponde a esta sede Regional declarar la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000300, de fecha 17 de abril del 2019, por haber contravenido la normativa antes mencionada; y disponerse a la DRET se pronuncie con arreglo a ley, sobre el Expediente de Registro de Doc. N° 463923, de fecha 13 de diciembre del 2018 presentado por el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, sobre reintegro por concepto de bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde mayo de 1990 hasta la actualidad, intereses por concepto de reintegro, e incorporar en la continua de pensión;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 507-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de agosto del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000300, de fecha 17 de abril del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000365 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 AGO 2019

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial Nº 000300, de fecha 17 de abril del 2019, por contravenir las normas legales que constituyen causal de nulidad, conforme a los fundamentos expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la reposición del procedimiento iniciado y se pronuncie con arreglo a ley, sobre el Expediente de Registro de Doc. Nº 463923 de fecha 13 de diciembre del 2018 presentado por el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, sobre reintegro por concepto de bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde mayo de 1990 hasta la actualidad, intereses por concepto de reintegro, e incorporación en la continua de pensión.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)